

	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: M4-FO-60
		Versión: 2
		Vigente desde: 24/07/2024

20257580005901

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20257580005901**

Fecha: **04-06-2025**

Código de dependencia 758
DTPA - JURIDICA

Cali, Valle del Cauca

Señor

GUILLERMO MUÑOZ ORTIZ

C.C. 6.549.090

Vereda Quebrada Honda

Corregimiento Los Antes

Santiago de Cali

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO **Auto 030 del 31 de marzo de 2025** "POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON EXPEDIENTE NÚM. 005 DE 2017 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Reciba un cordial saludo:

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho le notifica por Aviso **Auto 030 del 31 de marzo de 2025** "POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON EXPEDIENTE NÚM. 005 DE 2017 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" proferido por la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia; del cual se remite copia íntegra, auténtica y gratuita en diez (10) folios.

	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: M4-FO-60
		Versión: 2
		Vigente desde: 24/07/2024

Contra el citado Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente (*de la entrega del aviso en el lugar de destino o al finalizar el día siguiente al retiro del aviso de la página electrónica cuando se desconozca la información sobre el destinatario, la cual debe durar publicada 5 días hábiles*).

Atentamente,

Hector F. Gómez B

HÉCTOR FABIO GÓMEZ BOTERO

Jefe de Área Protegida

Parque Nacional Natural Farallones de Cali

Elaboró:

Daiver Mamán
Contratista, CPS-181-2025
DTPA

Revisó:

Margarita María Marín R
Jurídica DTPA
DTPA

Aprobó:

Héctor Fabio Gómez Botero
Jefe de Área Protegida
PNN Farallones de Cali

Anexo: Auto 030 del 31 de marzo de 2025

Expediente: 005-2017



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO (30)

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON EXPEDIENTE NÚM. 005 DE 2017 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora de la Territorial Pacífico de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales (en adelante "Parques Nacionales Naturales de Colombia"), en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y delegada mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y:

CONSIDERANDO

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: *"Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades"*.

De conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante, lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

2. COMPETENCIA

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"* le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a otras entidades.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1. del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad administrativa especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Igualmente, en el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2, numeral 13 se establece que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

De otra parte, el artículo 2.2.2.1.16.1. del Decreto 1076 de 2015 señala que corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que acceden a los Parques, las cuales se encuentran compiladas en el Decreto en mención. Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma ibídem establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009, lo cual se armoniza con las funciones policivas reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (en adelante "CNRNR") y del numeral 13 del artículo 2º del Decreto 3572 de 2011.

Mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, el artículo quinto, otorga la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normativa ambiental y por los daños que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

3. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA

El Sistema de Parques Nacionales Naturales es un conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la Nación, por tener valores y características naturales, culturas e históricas excepcionales para el patrimonio común; esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del CNRNR. En consecuencia, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se relacionan a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde, según la norma mencionada, *"a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo"*.

Mediante la Resolución No. 092 de julio 15 de 1968, se crea y alindera el PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI (en adelante "PNN Farallones de Cali"). Dicha resolución, en el literal a del Artículo Primero indica que: *"Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca"*.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

El día 26 de enero de 2007 se expidió la Resolución No. 049 “*Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali*”, el cual se constituye en el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo al interior del mismo.

Que conforme a lo acontecido en el marco del expediente No. 005 de 2017, se tienen los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El 20 de enero de 2017 el grupo operativo de Prevención, Vigilancia y Control (en adelante PVC) del PNN Farallones de Cali, realizó recorrido en el sector Quebrada Honda ubicado en el corregimiento Los Andes, zona rural del municipio de Cali, en jurisdicción del PNN Farallones de Cali, encontrando actividad de tala, rocería y socola con dimensión de una (01) hectárea aproximadamente, en la que se vieron afectadas especies vegetales nativas tales como: Balso, Aguacatillo, Cedrillo, Mortiño, Manzanillo y Helecho Arbóreo. También se identificó la construcción de un cambuche hecho en madera y con techo de zinc, de 5 metros cuadrados aproximadamente. Dicha actividad se ubicó en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
03° 25' 48.6"	76° 38' 05,4"	1874 msnm

SEGUNDO: El 01 de marzo de 2017 el grupo operativo PVC del PNN Farallones de Cali, realizó recorrido de seguimiento a la presunta infracción, encontrando lo siguiente:

1. 290 plántulas de café caturro.
2. 10 láminas de zinc con dimensiones aproximadas de 250 x 90 centímetros.
3. Una manguera negra de 1.80 metros de largo y ½ pulgada de grosor aproximadamente.
4. Construcción de un cambuche de 5 metros cuadrados aproximadamente, en madera y techo de zinc con una carpa en su interior y elementos personales presuntamente para pernoctar.

TERCERO: Una vez evidenciado lo anterior, funcionarios del grupo operativo de PVC del PNN Farallones de Cali, explicaron al presunto infractor la normatividad y las prohibiciones legales vigentes que existen dentro del área protegida, procedieron a tomar el correspondiente registro fotográfico de la evidencia encontrada y llevaron a cabo la aprehensión preventiva de: (I) 290 plántulas de café, y el decomiso preventivo de: (I) 10 láminas de Zinc con dimensiones de 250 x 90 centímetros, y (II) una (01) manguera negra de 1.80 metros de largo y ½ pulgada de grosor aproximadamente.

Asimismo, las 290 plántulas de café fueron puestas en custodia del vivero del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente (DAGMA), ubicado en la Avenida 2 N no. 36A-40. Las láminas de zinc junto con la manguera negra fueron puestas a disposición de la Subestación de la Policía de Pichindé.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

CUARTO: Debido a lo anterior, se emitió el Auto No. 016 del 07 de marzo de 2017, por medio del cual se impuso medida preventiva en contra del señor Guillermo Muñoz Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.549.090, consistente en la suspensión inmediata de actividades de tala, rocería y socola, así como el retiro voluntario de los implementos utilizados para la realización de las actividades prohibidas. Este Auto fue comunicado el día 28 de marzo de 2017 al señor Guillermo Muñoz Ortiz.

QUINTO. - Los días 31 de marzo de 2017 y 04 de abril de 2017, el Grupo Operativo de prevención, vigilancia y control del PNN Farallones de Cali, realizó recorrido de seguimiento a la presunta infracción, encontrando que el señor Guillermo Muñoz Ortiz acató la medida preventiva, dado que suspendió las actividades de tala y rocería y, además, desmontó el cambuche en su totalidad. En el registro fotográfico se evidencia que el predio se encuentra en estado de recuperación pasiva.

SEXTO. Por medio del Auto No. 033 del 17 de abril de 2017, se impuso medida preventiva de aprehensión preventiva y decomiso preventivo en contra del señor Guillermo Muñoz Ortiz identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.549.090. Tal como se manifestó en el hecho "SEGUNDO", se aprendieron preventivamente 290 plántulas de café Caturro y se decomisaron preventivamente 10 láminas de Zinc con dimensiones de 250 x 90 centímetros, y una (01) manguera negra de 1.80 metros de largo y ½ pulgada de grosor aproximadamente. Este acto administrativo fue comunicado el día 22 de mayo de 2017, al señor Guillermo Muñoz Ortiz, quien recibió el oficio, pero se negó a firmarlo.

SÉPTIMO. El 24 de abril de 2017, se realizó visita técnica por parte del ingeniero ambiental del PNN Farallones de Cali, quien verificó el área en la que se realizaron actividades de tala, rocería y socola sobre especies arbustivas y herbáceas en un área de 2300 m² aproximadamente. Estas actividades fueron desarrolladas en un bosque natural en estado avanzado de restauración natural que se ubica al lado de la microcuenca de la quebrada "Quebrada-Honda". Se relata que se identificó afectación ambiental sobre una hectárea, afectándose vegetación arbustiva y herbácea, a partir de cortes provocados con herramienta manual.

OCTAVO. El 18 de mayo de 2017, se elaboró el informe técnico inicial No. 20177660003836 en el cual se realizó un análisis de las afectaciones ambientales generada a partir de las actividades reportadas en los hechos anteriores. En dicho informe se identificaron los siguientes impactos ambientales: alteración del paisaje, deterioro de la cobertura vegetal, alteración de cantidad y calidad de hábitats. Asimismo, se evidenció que se afectaron los siguientes bienes de protección ambiental: escenarios paisajísticos, protección de cuencas, ecosistemas protegidos y hábitats de especies de flora protegidas. Finalmente se realiza una calificación de importancia de la presunta infracción, la cual arrojó que la misma es de naturaleza **SEVERA**.

NOVENO: Por medio del Auto No. 137 del 20 de octubre de 2017, se ordenó el inicio de la investigación sancionatoria de carácter ambiental en contra del Sr. GUILLERMO MUÑOZ ORTÍZ identificado con C.C. 6.549.090 de Cali, por realizar actividades de tala, rocería y socola, sobre especies arbustivas y herbáceas (nativas) tales como: Balso, Aguacatillo, Cedrillo, Mortiño, Manzanillo y Helecho Arbóreo.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Este acto administrativo fue notificado por aviso el 04 de abril de 2019 y comunicado a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle el 26 de octubre de 2017. También fue publicado en la gaceta oficial ambiental de Parques Nacionales (página web), el 30 de mayo de 2017.

DECIMO: El 19 de noviembre de 2019, mientras el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali desempeñaba sus labores de prevención, vigilancia y control en el predio "Quebrada Honda" por el sector de la bocatoma, encontraron en flagrancia a los señores Guillermo Muñoz y Edier Montaña realizando la tala, rocería y socla de un árbol nativo de la especie Sauco de Montaña de 16 metros y 120 centímetros de diámetro, afectando con su caída las especies Cordoncillo, Cueri Negro y Jigua, las cuales se encontraban en un área de 32 metros cuadrados aproximadamente. Es pertinente señalar que, el día 7 de noviembre de 2019 esta situación ya había sido puesta en conocimiento por parte de una funcionaria del DAGMA, quien encontró la mitad del árbol talada sin lograr identificar a los presuntos responsables. Cuando el Grupo Operativo encuentra a los señores en flagrancia se encontraban talando la otra mitad restante para su aprovechamiento ilegal.

DÉCIMO PRIMERO: A través del Auto 047 del 12 de mayo de 2021, se formuló pliego de cargos por la violación del numeral 4, artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015, por la tala, rocería y socla en un área de 2300m² y la tala de un árbol nativo de la especie Sauco de Montaña de 16 metros de alto y 120 centímetros de diámetro, afectando con su caída a otros individuos de las especies Cordoncillo, Cueri Negro y Jigua. Dicho acto administrativo fue notificado por edicto fijado el 16 de febrero de 2024 y desfijado el 29 de febrero de 2024.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

**DECRETO 1076 DE 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL
DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE".**

El Decreto 1076 de 2015 en su artículo su 2.2.2.1.15.1., dispone la prohibición respecto del desarrollo de una serie de conductas las cuales pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural que habita en el Sistema de Parques Nacionales Naturales:

- 1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.*
- 2. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.*
- 3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.*
- 4. **Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.***
- 5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

- 6.** *Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.*
- 7.** *Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.*
- 8.** *Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*
- 9.** *Ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos.*
- 10.** *Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.*
- 11.** *Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando Parques Nacionales Naturales de Colombia lo autorice para investigaciones y estudios especiales.*
- 12.** *Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.*
- 13.** *Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.*
- 14.** *Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.*
- 15.** *Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.*
- 16.** *Alterar, modificar, o remover señales, avisos, vallas y mojones.*

1. LEY 1333 DE 2009 "POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", MODIFICADA POR LA LEY 2387 DE 2024

El parágrafo único del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2025, establece que en materia ambiental se presume el dolo o la culpa del infractor, razón por la cual será este quien tendrá la carga de la prueba y, por ende, podrá disponer de los medios probatorios legales que considere necesarios para desvirtuar su responsabilidad. Ahora bien, de igual forma señala que en caso de que no se llegase a demostrar la inexistencia de responsabilidad, la autoridad ambiental competente está llamada a sancionar a la persona que haya cometido aquella conducta constitutiva de infracción.

Lo mencionado anteriormente, no desconoce la potestad que tiene la autoridad ambiental frente a la facultad de adelantar todas aquellas diligencias administrativas que considere pertinentes para verificar los hechos objeto del proceso sancionatorio, frente a lo señalado, el artículo 22 de la Ley Ibidem indica que "La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios” (Cursiva fuera del texto).

En concordancia con lo indicado en los párrafos anteriores, el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 dispone que la autoridad ambiental:

“(…) ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”.

Igualmente, el parágrafo único del artículo mencionado señala que *“contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

En concordancia con lo anterior, el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la ley 1333 de 2009, señala como etapa del proceso, los alegatos de conclusión, los cuales procederán *“únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio”*, es decir, que, en caso de llevarse a cabo la práctica de pruebas, podrá prescindirse de conceder el plazo para la presentación de alegatos conclusión.

Requisitos intrínsecos en materia probatoria.

NECESIDAD DE LA PRUEBA.

En este mismo sentido, y en concordancia con lo señalado tanto por el artículo 164 del Código General del Proceso como por la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, a través de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera del Consejo de Estado Consejero Ponente Jorge Velásquez (30 de junio de 1967), estipuló frente a la necesidad de la prueba que:

Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, convirtiéndolas en el medio de verificación de las proposiciones que las partes formulan en el proceso, así como de los hechos alegados en el mismo, con la finalidad de otorgarle al juez la convicción de la verdad y permitirle efectuar la verificación de dichas proposiciones.

De conformidad con lo anterior, se tiene que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones, aseveraciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al Juez las pautas necesarias para tomar una decisión.



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

*No obstante, no solo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro de un proceso, sino que las mismas deben ser acordes con el asunto objeto de este, debiendo cumplir con ciertos requisitos de **conducencia, pertinencia y eficacia** de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado (Cursiva y negrilla fuera de texto).*

PERTINENCIA DE LA PRUEBA

De conformidad con lo expuesto en el Manual de Derecho Probatorio del autor Jairo Parra Quijano, se entiende por pertinencia de la prueba:

Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así, como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre el mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones de otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso¹.

CONDUCENCIA DE LA PRUEBA

Así mismo, el autor Jairo Parra Quijano menciona en su obra que, cuando se habla de que una prueba es conducente se debe entender que:

Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. El sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley.

La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio².

UTILIDAD DE LA PRUEBA.

En lo que respecta a la utilidad de la prueba, el Dr. Devis Echandía en su obra denominada Tratado de Derecho Procesal Civil afirma que esta:

Debe ser útil desde el punto de vista procesal, es decir que debe prestar algún servicio, ser necesaria o por lo menos conveniente para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos principales o accesorios sobre los cuales se base la pretensión contenciosa o se funda la petición del proceso voluntario o del incidente, esto es, que no sea completamente inútil. Se persigue el mismo doble fin que con los requisitos de la conducencia y pertinencia de la prueba.

¹ Parra Quijano, Jairo. Manual de derecho probatorio. Ediciones Librería El Profesional. Décima sexta edición 2007. Pág. 153, Bogotá.

² Ibídem.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Lo anterior ratificado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección B, CP Bertha Lucia Ramírez de Páez, del 23 de julio de 2009, Radicación 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09).

En consecuencia, en el marco del presente procedimiento sancionatorio ambiental se ha determinado, por parte de la Dirección Territorial Pacífico, los elementos, hechos, evidencias e información necesaria para establecer la existencia del mérito sancionatorio de la investigación que se adelanta. Con base en ello, se determina la procedibilidad de formular cargos contra del presunto infractor.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Respecto de las pruebas documentales, el artículo 243 de la Ley 1564 de 2012 establece que las mismas son entendidas como:

"(...) los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares"

Igualmente, realiza una distinción entre documentos públicos y privados y establece que el *"documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública"*.

Asimismo, el artículo 244 de la norma *Ibidem* indica que los documentos se consideran auténticos cuando existe certeza sobre la persona que los ha elaborado, manuscrito o firmado y que todo documento público se presume auténtico mientras no se pruebe lo contrario. De otra parte, el artículo 245 señala que los documentos podrán ser aportados en original o en copia.

De conformidad con lo expuesto en el presente ítem, a la fecha Parques Nacionales Naturales de Colombia, en su calidad de autoridad ambiental competente, ha recolectado, en el marco del proceso sancionatorio No. 005 de 2017, los documentos que se relacionan a continuación los cuales serán analizados y tenidos como pruebas documentales:

- 1.** Informes de visita de control y vigilancia que reposan en el expediente.
- 2.** informe técnico inicial No. 20177660003836 del 18 de mayo de 2017.
- 3.** Todo el material documental y fotográfico que reposa en el expediente.

Por último, es importante resaltar que únicamente se otorgará valor probatorio a los documentos señalados anteriormente. Por lo tanto, no habrá practica de ningún otro elemento probatorio y se prescindirá de la etapa procesal de alegatos de conclusión.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Con fundamento en lo dispuesto en el presente acto administrativo, la Directora de la Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – OTORGAR valor probatorio a los siguientes documentos obrantes en el expediente núm. 005 de 2017:

1. Informes de visita de control y vigilancia que reposan en el expediente.
2. informe técnico inicial No. 20177660003836 del 18 de mayo de 2017.
3. Todo el material documental y fotográfico que reposa en el expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO. – PRESCINDIR de la etapa de alegatos de conclusión en tanto no se practicaron pruebas.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR al señor **GUILLERMO MUÑOZ ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía 6.549.090 las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO - COMISIONAR al Jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali para que realice la notificación y las demás diligencias que se ordenan en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - CONTRA el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veinticinco (2025).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria T. Serna A.
GLORIA TERESITA SERNA ÁLZATE

Directora Territorial Pacífico
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró: *Juan S Paz S*
Juan S Paz
CPS-DTPA-2025-060
PNN Farallones de Cali

Revisó:
Pablo Galvis *PG*
Profesional Jurídico.
DTPA

Aprobó:
Gloria Teresita Serna Álzate
Directora Territorial Pacífico
DTPA